



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.

Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.

RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.

RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024.

2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

9@A #58C G%Z&Z' z(m) dcfVcbYbYfXUhgdyfqbUYgVcbWfbYbYfGU' bca Vfy f% m' Lz Xca MJc fBm) EY ja dcfYgf(L: I B85A 9BHC .5fti% dzffUz: g[i bXc XY U 7 cbgñi Wfb Dc HJU XY cggUxcgl bXcga YI MUbcg/% XY U @m; YbYfu XY HUbgdUfybWU m5VWV gc U U bZcfa UWfb D V JU/Ufti" dfa Yfdz ffUz: ZUWVfb L XY U @m; YbYfu XY DfchVWVfb XY 8UrcgDYfcbUYgYb Dcggfb XY G YfcgC V] UXcg/Uftg" ZUWVfb J z%- m% + XY U @mXY HUbgdUfybWU m5VWV gc U U bZcfa UWfb d V JU dUfu Y 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/ Ufti (ZUWVfb L XY U @mXY DfchVWVfb XY 8UrcgDYfcbUYgYb Dcggfb XY G Yfcg C V] UXcgdUfu Y 9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m bYUa YbfcgH] fga c C WUJ c ZUWVfbYgZ bi a YfuYg% m' Zm-zmE i jW U [fga c Bc j Ybc XY cgg@bYUa Ybfcg [YbYfuYgXY WUgZUWVfb mXYgUWUgZUWVfb XY U jZcfa UWfbZUgtWca c dUfu U Y UvcfUfb XY j Yfgc bYgd V WUg'

F

REPRESENTANTE LEGAL DE "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."

G

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN, DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, a 25 de marzo de 2024, se da cuenta del escrito presentado por el H en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." presentado en la Subdirección Jurídica de la Zona Norte del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el día 7 de diciembre de 2023, mediante el cual interpone el RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, en cantidad total de \$

emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

FUNDAMENTACIÓN

Con fundamento en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; en relación con los artículos 116, 121, 122, 130, 131, y 132 del Código Fiscal de la Federación, Cláusulas Primera y Segunda fracciones I, Tercera, Cuarta y Octava, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, y el 10 de agosto de 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en relación con el artículo 27 fracción V inciso d), e), i), del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, artículo 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones, XVII, XXVIII, y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, y XL, 15 párrafo primer fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, los artículos 1, 6 párrafo primero, punto número 1, inciso d), punto número 2, 2.3, inciso b), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones, IV, XVIII y último párrafo, artículo 22 párrafo primero, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, todas disposiciones vigentes; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo, así como la copia certificada del expediente administrativo ofrecida por la recurrente y remitida por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del SATQ.

OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Se considera procedente el Recurso de Revocación que se atiende, toda vez que la recurrente promovió el mismo dentro del término de 30 días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución que impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, siendo que en el caso la resolución que nos ocupa, contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023**, de fecha 4 de octubre de 2023, le fue notificada el día 24 de octubre de 2023, vía estrados de la página oficial del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, por lo que descontando los días sábados y domingos que mediaron desde esa fecha hasta el día 7 de diciembre de 2023, transcurrieron 28 días, respectivamente por lo que el Recurso de Revocación se presentó dentro del plazo señalado por el precepto legal invocado en líneas precedentes.

Realizado el estudio por esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo y tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica, procede al estudio del recurso con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00863/V/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió la solicitud de datos e información, a la contribuyente "**OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V.**", con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a las que se encuentra sujeta, en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, notificado el día 18 de agosto de 2022.

II.- Con fecha 18 de mayo de 2022, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficina Responsable: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.**
Ofic. N°: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-51/2023.**
RECURRENTE: **"OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

III.- Con fecha 19 de mayo de 2022, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral I.

IV.- Con fecha 13 de julio de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo emitió el Acuerdo de Notificación por Estrados, relativo a la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00863/V/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022.

V.- Con fecha 3 de agosto de 2022, se levantó el Acta de Notificación-Fijación por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio descrito en el numeral precedente.

VI.- Con fecha 18 de agosto de 2022, se levantó la Constancia de Notificación de Documentos por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00863/V/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022.

VII.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0001/IX/2022**, de 29 de septiembre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se emitió una multa a la contribuyente **"OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."**.

VIII.- Con fecha 27 de octubre de 2022, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

IX.- Con fecha 28 de octubre de 2022, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral VII.

X.- Con fecha 3 de noviembre de 2022, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo emitió el Acuerdo de Notificación por Estrados, relativo a la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0001/IX/2022**, de 29 de septiembre de 2022.

XI.- Con fecha 18 de noviembre de 2022, se levantó la Constancia de Notificación de Documentos por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0001/IX/2022**, de 29 de septiembre de 2022.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

XII.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0326/IV/2023**, de fecha 19 de abril de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se le informó a la contribuyente "**OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V.**", del derecho que tiene para acudir a las oficinas de la autoridad a conocer los hechos u omisiones detectadas a lo largo de la revisión a la que estuvo sujeta.

XIII.- Con fecha 20 de abril de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

XIV.- Con fecha 21 de abril de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral **XII**.

XV.- Con fecha 24 de abril de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo emitió el Acuerdo de Notificación por Estrados, relativo a la notificación del oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0326/IV/2023**, de fecha 19 de abril de 2023.

XVI.- Con fecha 25 de abril de 2023, se levantó el Acta de Notificación-Fijación por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio descrito en el numeral precedente.

XVII.- Con fecha 12 de mayo de 2023, se levantó la Constancia de Notificación de Documentos por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0326/IV/2023**, de fecha 19 de abril de 2023.

XVIII.- Con fecha 18 de mayo de 2023, se levantó el Acta de Inasistencia a las oficinas de la autoridad fiscalizadora, para darle a conocer los hechos u omisiones detectadas en la revisión a la que estuvo sujeta.

XIX.- Mediante oficio número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0580/VII/2023**, de fecha 31 de julio de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, se le dan a conocer a la contribuyente "**OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V.**", las observaciones determinadas en la revisión a la cual estuvo sujeta.

XX.- Con fecha 31 de julio de 2023, los visitadores adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024. "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

XXI.- Con fecha 1 de agosto de 2023, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

XXII.- Con fecha 1 de agosto de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo emitió el Acuerdo de Notificación por Estrados, relativo a la notificación del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0580/VII/2023, de fecha 31 de julio de 2023.

XXIII.- Con fecha 1 de agosto de 2023, se levantó el Acta de Notificación-Fijación por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio descrito en el numeral precedente.

XXIV.- Con fecha 16 de agosto de 2023, se levantó la Constancia de Notificación de Documentos por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0580/VII/2023, de fecha 31 de julio de 2023.

XXV.- Mediante oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, emitió el crédito fiscal determinado a la contribuyente "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V.", en cantidad total de \$ [REDACTED]

XXVI.- Con fecha 4 de octubre de 2023, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral precedente.

XXVII.- Con fecha 5 de octubre de 2023, los visitantes adscritos a la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, levantaron el acta circunstanciada de hechos, relativa a la notificación del oficio referido en el numeral XXV.

XXVIII.- Con fecha 6 de octubre de 2023, la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo emitió el Acuerdo de Notificación por Estrados, relativo a la notificación del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023.

[REDACTED]





Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024. "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

XXI.- Con fecha 9 de octubre de 2023, se levantó el Acta de Notificación-Fijación por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio descrito en el numeral precedente.

XXX.- Con fecha 24 de octubre de 2023, se levantó la Constancia de Notificación de Documentos por Estrados, en las instalaciones de la Dirección de Auditoría Fiscal Zona Centro Unidad Administrativa Foránea de la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal, correspondiente al oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023.

XXXI.-Inconforme con lo descrito en el numeral XX, mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 7 de diciembre de 2023, el [REDACTED], representante legal de la contribuyente "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V.", interpuso Recurso de Revocación en contra del crédito fiscal determinado.

XXXII.- Mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 12 de enero de 2024, el [REDACTED] representante legal de la contribuyente "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V.", anunció la exhibición de pruebas adicionales al escrito por medio del cual interpuso el Recurso de Revocación.

XXXIII.-Mediante escrito presentado en la Subdirección Jurídica Zona Norte el día 1 de febrero de 2024, el [REDACTED] representante legal de la contribuyente "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V.", presentó dispositivo USB con pruebas adicionales.

XXXIV.- Una vez analizadas las argumentaciones hechas valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y las demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se considera lo siguiente:

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS (RELATIVOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA COMO SUJETO DIRECTO)

PRIMERO.- La recurrente manifiesta de manera medular dentro de este primer agravio que expone, que la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, debe ser revocada toda vez que la autoridad fiscalizadora violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por aplicarle indebidamente (sic) el artículo 5º, primer párrafo, fracción II, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, y teniendo en consecuencia la supuesta omisión de ingresos en cantidad de \$ [REDACTED] €

[REDACTED] que a consideración de la autoridad debieron ser acumulados para efectos del Impuesto Sobre la Renta.

9@a-B58CG+z, Z- m%\$ defWcbhYbYFXUrcgdYfgcbUYgWcbWfbYbYgU bca VFY ftz, m-LY ja dcfHY f%\$E: I B85A 9BHC. 5ftt% dz ffUz: g[i bXc XY "U 7 cbgthi Wcb Dc hWU XY "cg9gUXcgl bXcgA YI]WUbcg/%% XY "U @m: YbYfu" XY HUbglUYbWU m 5VWwgc U "U bZca UWcb D-V]WU/Uftt" dfa Yfdz ffUz: ZUWwcb L XY "U @m: YbYfu" XY DfcH'Wwcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcg'gcb XY G YrcgCV] [UXcg/Uftt" ZUWwcb J z%&- m% + XY "U @mXY HUbglUYbWU m5VWwgc U "U bZca UWcb d-V]WU dUfU Y "9gUXc XY E i]bHbU Fcc/Uftt" (ZUWwcb L XY "U @mXY DfcH'Wwcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb Dcg'gcb XY G Yrcg CV] [UXcgdUfU Y "9gUXc XY E i]bHbU Fcc/m]bYUa]YbrcgH] fga c CWUj c ZUWwcbYgZbi a YfUYg% m* Z m-zm E i]bW U [fga c Bcj Ybc XY "cg@BYUa]Ybrcg [YbYfUYgXY WUgZMUWcb mXYgWUgZMUWcb XY "U]bZca UWcbZUgVca c dUfU "U YUVcfUWcb XY j YfgcbYgd-V]WUg'



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024. "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

En este mismo sentido, precisa que conforme a las consideraciones vertidas por la autoridad fiscalizadora dentro de su resolución, le determina como ingresos presuntos por concepto de depósitos bancarios, que no corresponden a su contabilidad, la cantidad de \$ [REDACTED]

FF

siendo que del artículo 59, primer párrafo, fracción III, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para que la autoridad estuviera en posibilidad de aplicar la presunción dispuesta en dicho precepto, debían necesariamente configurarse los elementos consistentes en la existencia de los depósitos bancarios y que los mismos no correspondieran a su contabilidad, esto es, que no estuvieran relacionados con lo registrado en la misma; así mismo, considera que la autoridad debía justificar en cada caso en concreto, que los motivos aducidos se encuentran dentro de los supuestos normativos, pues las facultades presuntivas no pueden ser utilizadas de forma arbitraria.

En suma, manifiesta igualmente que la autoridad fiscalizadora le determina indebidamente ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en cantidad total de \$ [REDACTED]

FG

obteniendo dicha cantidad de la suma de los \$ [REDACTED]

FH

ya declarados, mas los \$ [REDACTED]

FI

[REDACTED] que supuestamente conoció como ingresos presuntos por depósitos bancarios, y por lo que concluye que la cantidad total de depósitos recibidos en las cuentas bancarias comete una ilegalidad, pues tampoco debieron ser acumulados para efectos del impuesto sobre la renta por el ejercicio 2018.

En consecuencia del estudio realizado tanto a las argumentaciones de la recurrente, como a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que su dicho es INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que tal y como le fuera señalado por la autoridad fiscalizadora, específicamente de las páginas 16 a 51 del oficio en el cual se contiene la resolución determinante que se controvierte, y que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas, se desprende esencialmente, que la autoridad fiscalizadora en todo momento hizo mención de las razones y motivos por los cuales se vio instada a emitir la resolución determinante, con base, entre otros preceptos legales, a lo dispuesto en el los párrafos Primero y Segundo de la fracción III del artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, que más adelante se transcribe en la parte conducente a mayor precisión; es decir, tal y como le fuera señalado en las páginas aludidas, la autoridad señaló que se conocieron depósitos bancarios en razón de la solicitud de información que se le hiciera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que no corresponden a los registros de su contabilidad, y que igualmente se le diera a conocer, a fin de que estuviera en oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, proporcionando el soporte documental que ampararan sus manifestaciones, situación que no aconteció y con lo que además se presume el consentimiento de lo dado a conocer en su momento por la autoridad fiscal.



9@A B58CG%&2% m% (dcfWcbhYfXUrcgdYfgcbUYgVcbWVfbYbHGU ja dcfYgff%&2% m%L": I B85A 9BHC. 5ftt% dz ffUz: g[i bXc XY U 7 cbgh Wcb Dc hWU XY cg9gtUXcg I bXcgA YI MUbCg'%' XY U @m: YbYfU XY HUbglUfYbWU m5WVWg: U U bZcfa UWcb D V WU/Uftt' dfa Yfdz ffUz: ZUWVcb L XY U @m: YbYfU XY DfcH'WVcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YrcgCV]] UXcg/Uftg' ZUWVcb J z%&- m% + XY U @mXY HUbglUfYbWU m5 WVWg: U U bZcfa UWcb d V WU dUfU Y 9gtUXc XY E i JbHbu Fcc/Uftt' (ZUWVcb L XY U @mXY DfcH'WVcb XY 8UrcgDYfgcbUYgYb DcgYgCb XY G YrcgCV]] UXcg/UfU Y 9gtUXc XY E i JbHbu Fcc/m'bYUa YbrcgH]] fga c CWUj c ZUWVcbYgZbi a YfUYg '*z m-zmE i JbW U[fga c' Bcj Ybc XY cg@YUa Ybrcg[YbYfUYgXY WUgZUWVcb mXYgWUgZUWVcb XY U]bZcfa UWcbZUgVca c dUfU U YUvcfUWcb XY j YfgcbYgd V WUg'



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:**

(...)

III. Que los **depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad** que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, **se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad** cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

Séptima Época
Registro: 232527
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
139-144 Primera Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 13

ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suya, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

En consecuencia, se colige lo INFUNDADO de las pretensiones de la recurrente, pues no desvirtuó lo asentado por la autoridad en su oportunidad al haberle dado a conocer primeramente, mediante el oficio de observaciones número **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0580/VII/2023**, de fecha 31 de julio de 2023; por otro lado, pierde de vista que le corresponde a ella el desvirtuar el hecho de que los depósitos bancarios detectados fueron dados a conocer por una autoridad diversa a la fiscalizadora, y que en el caso lo fuera la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como igualmente le fuera señalado dentro del oficio determinante, y conforme a lo dispuesto en segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación que a la letra dispone:

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Quando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Es decir, conforme a lo dispuesto en el precepto legal antes transcrito, la autoridad fiscalizadora ejerció su facultad para determinarle presuntivamente, en base a la información que fuera proporcionada por otra autoridad, y que en el caso lo fue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Aplica a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024653

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 20/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 3370

Tipo: Jurisprudencia

ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES, EXHIBIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

FUNDAMENTO DE LA QUERRELLA POR LOS DELITOS DE DEFRAUDACIÓN FISCAL Y DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA. ES INNECESARIO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO LOS SOMETA A CONTROL JUDICIAL PREVIO, TRATÁNDOSE DEL PROCESO PENAL MIXTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron con relación al valor probatorio que le correspondía a los estados de cuenta bancarios de los contribuyentes sentenciados que obtuvo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, derivado de la solicitud que realizó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para efectos de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito (en su texto anterior a la reforma de diez de enero de dos mil catorce); documentos que posteriormente se aportaron como sustento de las respectivas querrelas que se formularon por los correspondientes delitos fiscales, y fueron considerados como prueba en los procesos penales -seguidos en la vía tradicional o mixta-, para demostrar la existencia de sendos delitos y la plena responsabilidad penal de los procesados en su comisión. Uno de los contendientes convalidó la legalidad del valor probatorio que les atribuyó la autoridad responsable; mientras que el otro les negó eficacia convictiva, por considerar que su paso de la materia fiscal a la penal se hizo de manera antijurídica, porque el Ministerio Público no los sometió a control judicial previo.

En concordancia con todo lo antes versado, es de insistirse en lo INFUNDADO del dicho de la recurrente, toda vez que al momento no desvirtúa los motivos aducidos por la autoridad fiscalizadora para haber realizado la determinación que en el presente recurre.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XI.Io.A.T.63 A (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2,
página 1324
Tipo: Aislada*

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DC/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de
Quintana Roo"

particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censetur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2007973

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXCVI/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706

Tipo: Aislada

CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO.

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. **Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla.** Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera igualmente que la documentación que aportara como pruebas anunciadas, contenidas en el dispositivo digital USB, tampoco desvirtúa verazmente las afirmaciones de la autoridad fiscalizadora, y ello es así puesto que de la valoración que de las mismas se hace, se desprende entre otras, que los supuestos contratos celebrados con las supuestas empresas **HOTELES TURÍSTICOS UNIDOS** y **RIVERA XPUHA-HA**, sean ciertos, pues no cumplen con los requisitos formales mínimos de validez para efectos fiscales, como lo son la razón de negocios, la materialidad y la fecha cierta de los mismos y tenerlos como reales conforme a la ley; así como que las tablas Excel que igualmente se agregaran como anexos no fueran elaboradas de manera apócrifa, es decir, de forma posterior a la determinación impositiva, y que los mismos estuvieran interrumpiendo la contabilidad de la recurrente durante el proceso de la revisión a la cual estuvo sujeta y que invariablemente estaba obligada a llevar.

Lo anterior tienen sustento en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2015731

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLVI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo 1, página 423

Tipo: Aislada

INGRESOS DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SUS DEPÓSITOS BANCARIOS NO REGISTRADOS EN SU CONTABILIDAD DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofc. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

El precepto citado, al establecer que las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son Ingresos y valor de actos o actividades por los que deben pagarse contribuciones, no viola los principios de seguridad y certeza jurídica; toda vez que esta presunción facilita al fisco el proceso de estimación en la averiguación de los hechos que hacen posible fijar la magnitud de la obligación tributaria, pues los depósitos constituyen manifestaciones de riqueza susceptibles de gravarse, pero de difícil identificación; además, como esta presunción se encuentra sujeta a una falta de registro de la contabilidad, se evidencia que se le otorga relevancia como herramienta para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales. Lo anterior, ya que de los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación y 26 de su Reglamento, se advierte que los registros están integrados por la documentación correspondiente; el concepto de contabilidad por los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus registros, cuando se esté obligado a llevar dichas máquinas, por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes, los sistemas y registros contables que señala dicho Reglamento con los requisitos que éste establece. En consecuencia, el contribuyente puede tener conocimiento pleno respecto a qué debe entenderse por registros de su contabilidad y qué documentación soporte debe tener para desvirtuar la presunción de ingresos por depósitos en sus cuentas bancarias.

SEGUNDO.- Dentro de este agravio que se atiende, expone de manera medular la recurrente, que la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, debe ser revocada toda vez que la autoridad fiscalizadora violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad consideró que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2018, teniendo como consecuencia un rechazo a las deducciones declaradas en cantidad de \$ [REDACTED]

[REDACTED] así mismo, precisa que en relación a las consideraciones vertidas por la autoridad fiscalizadora dentro de su resolución, a partir de la página 52 del oficio señalado, la autoridad consideró que las erogaciones declaradas no se encontraban amparadas con documentos que le generaran certeza para su deducibilidad, por que no se aportó la documentación soporte de las deducciones declaradas.

En suma a lo anterior, advierte que del contenido de los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2018, se desprende que para que las deducciones se puedan efectuar, se debe cumplir con ciertos requisitos y que para que la autoridad pudiera rechazarle las deducciones declaradas, se debía acreditar que los gastos erogados no corresponden a las deducciones autorizadas en el artículo 25 mencionado y así mismo, que no cumplen con los requisitos del artículo 27 de la misma Ley, situación que considera no se actualizaron, en este sentido, presentó posteriormente información y documentación con la que pretendió desvirtuar el rechazo de la cantidad señalada en el párrafo precedente.

[Handwritten signature]

9@A #58C % dcfWbhbYfI b XUrc dYfgbu" WcbWfbYbH U ja dcfH f0) L": I B85A 9BHC . 5ff1% dz ffUZ: gY[I bXc XY U 7 cbgfh W0B Dc f]MU XY "cg9gUXcgI bXcgA YI]MUbcg/%% XY U @m: YbYU XY HUBgdUYbWU m5VWwgc U "U #z:fa UW0B d- V]WU/Uff" d]fa Yfdz ffUZ: ZUWw0B L XY U @m: YbYU XY DfcH Ww0B XY 8UrcgDYfgc bU YgYb Dcg/g0B XY G YrcgCV] UXcg/Uffg" ZUWw0B J =%&- m% + XY U @mXY HUBgdUYbWU m5VWwgc U "U #z:fa UW0B d- V]WU dURU Y "9gUXc XY E I]bHUbU Fcc/Uff" (ZUWw0B L XY U @mXY DfcH Ww0B XY 8UrcgDYfgc bU YgYb Dcg/g0B XY G YrcgCV] UXcgdURU Y "9gUXc XY E I]bHUbU Fcc/m]bYUa Y]brcgH] f]ga c C WUJ c ZUWw0B ygzbi a YfUYg *zm=me I]bW U] f]ga c Bc] Ybc XY "cg@bYUa Y]brcg[YbYU YgY WUgZMUWw0B mXYgMUgZMUWw0B XY U]bZ:fa UW0BzUgV0a c dURU U Y UVcUWw0B XY J YfgcbYg d V]WUg



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Lo expuesto inicialmente por la recurrente en el presente, en relación a que se viola lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, además de impreciso se considera INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que la autoridad en todo momento funda y motiva su resolución, haciendo cita de los preceptos legales aplicables y de las razones por las cuales se vio instada a la emisión de su resolución; así mismo, se considera INOPERANTE el dicho de la recurrente en relación a que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues no precisa razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda el por que de su aseveración, máxime y cuando de la simple lectura que se hace del contenido de la resolución determinante, se desprende que la autoridad fiscalizadora contempló como parte de su fundamentación lo dictado en dicho precepto legal.

Lo anterior tiene en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruido. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no seguidos para obtener una declaratoria de invalidez.



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

Época: Novena Época
Registro: 180410
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Común
Tesis: XI.2o. J/27

AGRAVIOS INOPERANTES.

Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del Inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

Por otro lado, la aseveración de la recurrente con respecto a que la autoridad no contempló los requisitos dispuestos en los artículos 25 y 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para hacer el rechazo de las deducciones declaradas, debiendo acreditar que los gastos erogados no correspondían a las deducciones autorizadas, es INFUNDADO, y ello es así puesto que primeramente pierde de vista que no atendió el requerimiento de información y documentación que se le hiciera a través del oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00863/V/2022, de fecha 18 de mayo de 2022, a efecto de conocer la veracidad de sus operaciones durante el ejercicio revisado y contar con los elementos que le permitieran conocer la situación fiscal de la recurrente sin que en la realidad y plazo legal otorgado, hubiera proporcionado su contabilidad, en la que precisamente se hubieran registrado las deducciones autorizadas, que correspondieran a las operaciones celebradas con sus proveedores, es decir, la autoridad no tuvo los elementos necesarios para conocer como se integraron los conceptos de sus deducciones, que señala el propio artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y si estas cumplían a su vez con los requisitos señalados por el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

Por tanto, se considera que la recurrente se excede en sus pretensiones, dejando de lado que es a ella a quien corresponde desvirtuar los hechos y omisiones que le fueron detectados y que dieron origen a la resolución determinante que controvierte, situación que no sucedió en el momento oportuno, pues a lo largo de la revisión no proporcionó la información suficiente y necesaria para ello, ni en el presente, pues de la valoración que se hace entre otros, a la información contenida en el dispositivo digital USB, anunciada como prueba, se desprende que los supuestos contratos celebrados con las supuestas empresas RIVIERA XPUHA, S.A. DE C.V. y PEOPLE WORKING FOR YOU K & JOB, S.A. DE C.V., sean ciertos, pues no cumplen con los requisitos formales mínimos para efectos fiscales y tenerlos como reales conforme a la ley y que los mismos sean de fechas ciertas, etcétera; así como que las tablas Excel que igualmente se agregaran como anexos, no fueran elaboradas de manera apócrifa, es decir, de forma posterior a la determinación impuesta, y que los



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

mismos estuvieran integrando la contabilidad de la recurrente durante el proceso de la revisión a la cual estuvo sujeta y que invariablemente estaba obligada a llevar, así como la documentación que demuestre el origen y procedencia de sus actos, acciones o hechos; que contaba con los registros contables, en forma clara, amplia, analítica, objetiva, sustentable; Lo anterior, entre otros, para el buen desarrollo de su actividad preponderante empresarial, cualquiera que sea con el soporte documental, incluso desde el nacimiento de la persona moral, así como de la cobranza, traspasos entre cuentas de la entidad, préstamo o recuperación de créditos otorgados, con el original de los contratos celebrados, la forma de pago, en su caso, de qué cuenta bancaria efectuaron retiros o préstamos, etcétera.

En concordancia con todo lo antes versado, es de insistirse en lo INFUNDADO del dicho de la recurrente, toda vez que al momento no desvirtúa los motivos aducidos por la autoridad fiscalizadora para haber realizado la determinación que en el presente recurre.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 160201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XI.To.A.T.63 A (9a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324
Tipo: Aislada

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocerse un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024. "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

De igual manera, es de precisar que no desvirtúa que en su caso, se hubiera dado efectivo cumplimiento a los requisitos señalados por el artículo 27 del Código Fiscal Federal, como lo es el que sus deducciones obedecieran al ser estrictamente indispensables para los fines de su actividad, que estuvieran amparadas con comprobantes fiscales, estar debidamente registradas en su contabilidad, etcétera, situación que le fuera debidamente precisada por la autoridad fiscalizadora dentro del texto contenido en las páginas 52 a 69 de la resolución determinante que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas.

RELATIVOS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO COMO SUJETO DIRECTO

TERCERO.- Dentro del presente la recurrente reitera que la resolución contenida en el oficio SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023, debe ser revocada toda vez que la autoridad fiscalizadora violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por aplicarle indebidamente (sic) el artículo 59, primer párrafo, fracción III, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación vigente en 2018, y teniendo en consecuencia la supuesta omisión de valor de actos o actividades en cantidad de \$ [REDACTED]

fi

que la autoridad consideró debieron de haber sido gravados a tasa del 16%, para efectos del Impuesto al Valor Agregado, por los meses correspondientes al ejercicio 2018.

En suma a lo anterior, señala que las consideraciones de la autoridad fiscalizadora respecto a que la cantidad precisada en el párrafo precedent^e, corresponde al valor de actos o actividades presuntos gravados a la tasa del 16%, y que en razón de ello determina que la recurrente se encuentra obligada al pago del impuesto desde el momento en que cobró las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 1-b, 5-D, 14 y 17 de la LIVA (sic), 59 primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 28 de dicho ordenamiento y 33 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, siendo que al igual que lo señalado por la misma recurrente dentro del primero de sus agravios, se desprende que para que la autoridad estuviera en posibilidad de aplicar la presunción dispuesta en dicho precepto, debían necesariamente configurarse los elementos consistente en la existencia de los depósitos bancarios y que los mismos no correspondieran a su contabilidad, esto es, que no estuvieran relacionados con lo registrado en la misma; así mismo, considera que la autoridad debía justificar en cada caso en concreto, que los motivos aducidos se encuentran dentro de los supuestos normativo, pues las facultades presuntivas no pueden ser utilizadas de forma arbitraria.

90A B58C % dcfVbhbYFI bXUrc dYfg:bu"VcbWfb]YbHY U"ja dcfHYgrf%L":I B85A 9BHC. 5ff% dz ffUz: gr[I bXc XY"U 7 cbgfh Wfb Dc h]WU XY"cg9gUXcgl b]XcgA YI]WJbcg%6 XY"U @m : YbYfU XY HUbglUYbWU m5WWg: U"U bZ:fa UWfb D-V]WU/Uff" d]fa Yf dz ffUz: ZUWfWfb L XY"U @m: YbYfU XY DfcH'WfWfb XY 8UrcgDYfg:buYgYb Dcgr'gfb XY G YrcgCV]] UXcg/Uffg" ZUWfWfb J z%-% m% + XY"U @mXY HUbglUYbWU m5WWg: U"U bZ:fa UWfb d-V]WU dURU Y"9gUXc XY E I]bHUbU Fcc/Uff"(ZUWfWfb L XY"U @mXY DfcH'WfWfb XY 8UrcgDYfg:buYgYb Dcgr'gfb XY G YrcgCV]] UXcgdURU Y"9gUXc XY E I]bHUbU Fcc/m]bYUa]brcgH]] f]ga c C'WUJ c ZUWfWfbYgZbi a YfU Yg" *zm-zmE i]bW U[f]ga c Bc] Ybc XY"cg@bYUa]brcg[YbYfU YgXY WUgZUWfWfb m XYgWUgZUWfWfb XY"U]bZ:fa UWfbZugr'Wca c dURU"U YUVcRUWfb XY] YfgcYgd-V]WUg



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: **DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**
Oficina Responsable: **SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.**
Ofic. N°: **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.**
RECURSO DE REVOCACIÓN: **RRF-51/2023.**
RECURRENTE: **"OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."**
ASUNTO: **SE EMITE RESOLUCIÓN.**
Cancún, Quintana Roo, a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

El dicho de la recurrente se considera en el presente por demás INFUNDADO, y se dice lo anterior en razón de que del estudio y análisis realizado a los antecedentes que integran el expediente administrativo abierto a nombre de la misma, se colige que toda vez que la hoy recurrente no atendió la solicitud de información y documentación requerida al inicio de la revisión a la cual estuvo sujeta, la autoridad fiscal tuvo a bien utilizar la información obtenida para lo anterior, proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como lo fueran los estados de cuenta bancarias abiertas a nombre de la misma; por tanto se considera que la recurrente se excede en sus pretensiones, dejando de lado que es a ella a quien corresponde desvirtuar los hechos y omisiones que le fueron detectados y que dieron origen a la resolución determinante que controvierte, situación que no sucedió en el momento oportuno, pues a lo largo de la revisión no proporcionó la información suficiente y necesaria para ello, ni en el presente, pues de la valoración que se hace entre otros, a la información contenida en el dispositivo digital USB, anunciada como prueba, se desprenden hojas Excel de las que no se tiene certeza que las mismas no fueran elaboradas de forma posterior a la solicitud de la autoridad fiscal ni exhibe asientos contables de la información que en ellas se contiene y con la cual se pueda sustentar la veracidad fáctica de los datos que se asientan en dichas hojas.

Aunado a lo anterior, y tal y como le fuera señalado por la propia autoridad fiscalizadora dentro de la resolución determinante que se recurre, específicamente dentro de las páginas 78 a 83 que se tienen por aquí reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, hizo mención precisa de los motivos, fundamentos y situaciones por las que se vio instada necesariamente a realizar la determinación presuntiva que se controvierte, entre las cuales se comprende los elementos a los que alude la recurrente y que lo fueran el haber conocido precisamente la existencia de los depósitos bancarios en sus cuentas, a través de la información proporcionada por una autoridad diversa, como lo fueran los estados de cuenta proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como el que no hubiera presentado los libros y registros de su contabilidad, así como que es una persona moral constituida con arreglo en las disposiciones legales mexicanas, estaba obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado, respecto de sus ingresos, sin importar la ubicación de la fuente de su riqueza; conforme a lo dispuesto en los artículos que la misma señala y que igualmente fueron transcritos por la autoridad fiscalizadora dentro de las páginas aludidas en líneas precedentes, por lo que se reitera y constata lo equivoco de sus argumentaciones y por ende lo INFUNDADO de sus pretensiones.

Así mismo, se colige que contrario al dicho de la recurrente, la autoridad fiscalizadora ejerció sus facultades de manera precisa y con estricto apego a derecho, basando su actuación entre otros, en lo dispuesto en los artículos 59 primer párrafo, fracción III y 63 primer párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación que a la letra disponen:



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de
Quintana Roo"

DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 59.- Para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:**

(...)

III. Que los **depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad** que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, **se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad** cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

También se presumirá que los depósitos que se efectúen en un ejercicio fiscal, cuya suma sea superior a \$1,414,110.00 en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones. No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando, antes de que la autoridad inicie el ejercicio de sus facultades de comprobación, el contribuyente informe al Servicio de Administración Tributaria de los depósitos realizados, cubriendo todos los requisitos que dicho órgano desconcentrado establezca mediante reglas de carácter general.

Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, **así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones** de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

De todo lo expuesto precedentemente, es de concluirse que se ha evidenciado a lo largo de la presente resolución que la recurrente pretende a toda costa evadir el debido cumplimiento de sus obligaciones, puesto que no desvirtúa de manera alguna las aseveraciones señaladas y hechas valer por la autoridad fiscalizadora, para la emisión de su determinación.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024. "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo".

9@A B58C %+ dcfVcbhYbYfi bXUhc dYfgcBU WcbWfbYbHY U Jb dcfHY fl%L" : I B85A 9BHC .5fti% dz ffUzc gY[i bXc XY U7 cbgjh Wcb Dc HJU XY "cg 9gUXcgI bXcga YI MUBcg%88 XY U @m; YbYfU XY HUbglUFYbWJU m5VWYg U U bZcfa UWcb D V JW/Ufti" dfga Yfdz ffUzc ZUWVcb ± XY U @m; YbYfU XY DfcH VWcb XY 8UhcgDYfgc bUYgYb DcgYgcb XY G YhcgCV I UXcg/Uftg" ZUWVcb J z%&- m% + XY U @mXY HUbglUFYbWJU m5VWYg U U bZcfa UWcb d V JW dUfU Y 9gUXc XY E i jHUbU Fcc/Ufti (ZUWVcb L XY U @mXY DfcH VWcb XY 8UhcgDYfgc bUYgYb DcgYgcb XY G YhcgCV I UXcgdUfU Y 9gUXc XY E i jHUbU Fcc/m jYUa YbrcgH I fga c CWUj c ZUWVcbYg z bi a YfU Yg* Zm-zmE i jW U I fga c Bcj Ybc XY "cg@bYUa Ybrcg I YbYfU Yg XY WUgZUWVcb mXYgWUgZUWVcb XY U jZcfa UWcbZUgWca c dUfU U Y UVc fUWcb XY j YfgcbYgd V WUg

CUARTO.- Dentro de este antepenúltimo agravio expuesto por la recurrente, la misma señala que lo procedente en el presente es que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023**, de fecha 4 de octubre de 2023, sea revocada, toda vez que considera que la autoridad fiscalizadora violo en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al tener como incumplidas las obligaciones de llevar contabilidad y presentar las declaraciones de pagos mensuales de IVA, y consecuentemente rechazar el IVA acreditable en cantidad de \$ [REDACTED] FI [REDACTED]; por todos los meses del ejercicio 2018; así mismo, precisa en relación a las consideraciones vertidas por la autoridad fiscalizadora dentro de su resolución, a partir de la página 89 del oficio señalado, se observa que la misma no pudo verificar si se cumplía con la obligación de llevar la contabilidad, puesto que se vio imposibilitada para atender el requerimiento contenido en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZN/00863/V/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, y por otro lado, que de su base de datos conoció que la recurrente no presentó las declaraciones mensuales del Impuesto al Valor Agregado, situación que considera se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que no se sustentan las razones de la autoridad, en fundamento jurídico alguno.

De igual manera, señala que la autoridad fiscalizadora hizo referencia a lo dispuesto en los artículos 32 primer párrafo, fracciones I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 28 primer párrafo, fracciones I primer párrafo y II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 33, primer párrafo, letra A, fracciones I, IV y VII y letra B, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y XII del Reglamento de dicho Código, y que por ello pareciera que pretendió fundar el rechazo del IVA acreditable, con un supuesto incumplimiento de las obligaciones de llevar contabilidad y de presentar declaraciones, omitiendo motivar y fundar la relación que existe entre los citados supuestos incumplimientos con la procedencia del rechazo.

Por otro lado, considera que la autoridad fiscalizadora se contradice ya que dentro de los folios 72 y 73 del oficio determinante, se indica que de su base de datos se conoció que presentó declaraciones mensuales de IVA, a las que se encontraba obligada en términos del artículo 5-D de la Ley del IVA, pero afirma que no se presentaron declaraciones mensuales del IVA.

En el presente, lo expuesto por la recurrente en relación a que la resolución que recurre es violatoria de lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al tenerle por incumplidas las obligaciones de llevar contabilidad y presentar las declaraciones de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, y rechazar consecuentemente la misma obligación acreditable, sin que fueran debidamente sustentadas las razones de la autoridad fiscal, en algún fundamento jurídico, resulta además de equívoco INOPERANTE, puesto que de sus afirmaciones no se detecta razonamiento lógico jurídico del cual se desprenda el por qué considera que la autoridad no basó su actuación en fundamento jurídico alguno, siendo de la lectura que se hace al contenido de la resolución determinante que nos ocupa, específicamente de la página a la que alude la



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

recurrente, así como de su propio dicho, la autoridad hizo cita de diversos preceptos legales en los cuales se constata que, siendo que la misma estaba obligada a llevar su contabilidad y que en ningún momento de la revisión a la que estuvo sujeta, demostró fehacientemente la existencia de la misma, así como de los elementos que la integran y por virtud del cual estuvo en oportunidad de desvirtuar los hechos y observaciones detectadas por la autoridad fiscalizadora, así como del debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, a las que se encontraba afecta.

En concordancia con lo anterior, así como del total de sus argumentaciones, se tiene como impreciso e INOPERANTE su dicho, en relación a que la autoridad no motiva ni funda la relación que existe entre sus incumplimientos y la procedencia del rechazo, perdiendo de vista que los propios incumplimientos, son razón y motivo del impedimento para poder corroborar la procedencia de las deducciones, es decir, la autoridad al no tener acceso a la contabilidad en información necesaria por la que quedara acreditado el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no puede corroborar la eficacia y veracidad de dicho cumplimiento, y así, consecuentemente de las deducciones subsecuentes, siendo que, además, que aun y cuando haya dado aparente cumplimiento a parte de sus obligaciones, como aduce en el presente que realizó y que así le reconociera la autoridad en los folios a los que alude, aparentemente pierde de vista que ello no hace el total de sus obligaciones y que la información que se conoció no se obtuvo de su contabilidad, es decir, no demostró en su caso, que los hechos conocidos por la autoridad, en este punto en concreto, del sistema de consulta al sistema institucional de "Declaraciones y Pagos" con el que cuenta la autoridad fiscalizadora, fueran correctos y verídicos, a través de la información y documentación que integra su contabilidad que le fuera solicitada como parte de las facultades de la autoridad y que innegablemente se encontraba obligada a exhibir durante la revisión a la cual estuvo sujeta.

Lo anterior tiene en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 173593
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Enero de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024.
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos a causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

QUINTO.- En el presente agravio que se atiende, la recurrente reitera en su dicho, que lo procedente es que la resolución contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023**, de fecha 4 de octubre de 2023, sea revocada, toda vez que considera que la autoridad fiscalizadora violó en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al tener como incumplida la obligación de presentar las declaraciones mensuales informativas con terceros.

Aunado a lo anterior, considera que para que la autoridad estuviera en posibilidad de motivar y fundar el que se haya incumplido con la obligación de presentar en tiempo y forma con la declaración mensual informativa de operaciones con terceros (DIOT), por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, la autoridad debió comprobar si en el caso, se omitió o no la presentación de la "declaración informativa con terceros", en las fechas señaladas por el artículo 32 de la Ley del IVA, siendo que además se obtuvo una opinión de cumplimiento en sentido positivo, que garantizaba que se encontraba en total cumplimiento de sus obligaciones.

En el presente, y en el mismo tenor de las manifestaciones de la recurrente, es de reiterarse lo señalado a lo largo de la presente resolución, así como lo manifestado por la propia autoridad fiscalizadora en su oficio determinante, que no habiendo atendido la solicitud de información y documentación contenida en el oficio **SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DPZM/008/31/2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, con el que se dieran inicia las facultades de comprobación de la autoridad fiscal, habiendo transcurrido el plazo de tiempo legal con el que contaba la recurrente para atender dicha solicitud, así como que a lo largo de la revisión a la que estuvo sujeta y estuvo en franca posibilidad de desvirtuar los hechos y omisiones detectados a lo largo de la misma, no atendió a lo solicitado por la autoridad fiscal, por lo que su dicho se tiene como INFUNDADO, puesto que además pierde de vista que en su caso, corresponde a la contribuyente comprobar el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y no a la autoridad; es decir, aun en el supuesto no concedido de que la autoridad hubiera conocido a través de su base de datos, el aparente cumplimiento de determinadas declaraciones, la contribuyente no queda eximida de la obligación de atender la solicitud de la información y documentación por medio de la cual se pueda comprobar la efectividad del cumplimiento de sus obligaciones, máxime y cuando a lo largo de toda la revisión su



**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.
Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE.
Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024.
RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023.
RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V."
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024
"2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

conducta se mantuvo en la constante de no atender a los requerimientos de la autoridad, dentro de los plazos de tiempo dispuestos en ley.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 160201

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XI.To.A.T.63 A (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324

Tipo: Aislada

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ella, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Consecuentemente, es menester tener presente que las pretensiones de la recurrente saltan a toda luz INFUNDADAS, puesto que, en el supuesto no concedido de que las manifestaciones de la autoridad no tuvieran sustento legal o no se infiriera motivación alguna para su determinación, no desvirtuó en el momento procesal oportuno los hechos y omisiones que le fueran detectados durante la revisión, entendiéndose incluso como consentidos, pues no realizó manifestación alguna en contra de los mismos, ni desvirtúa en el presente las ilegalidades que señala como cometidas por la autoridad.



Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

[Redacted text block]

SEXTO.- Finalmente, dentro de este último agravio vertido por la recurrente, señala que los accesorios determinados por la autoridad fiscalizadora, como recargos en cantidad de \$ [Redacted] Fí y las multas en cantidad de \$ [Redacted] FJ deben dejarse igualmente sin efectos, al ser accesorios de las contribuciones que la autoridad fiscalizadora pretende liquidar y cuya ilegalidad considera, queda demostrada en términos de los agravios expuestos.

Lo expuesto en el presente resulta igualmente INFUNDADO, en razón de que la legalidad de la resolución que se recurre ha quedado evidenciada a lo largo de la presente resolución, por lo que los conceptos que en el presente pretende desvirtuar la recurrente, corren efectivamente la misma suerte, tal y como fuera expuesto dentro del total de agravios atendidos y que se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 132 y 133 fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SEFIPLAN/SATQ/DG/DEAF/DAFZC/DRGZC/0769/X/2023, de fecha 4 de octubre de 2023 emitido por la Dirección Estatal de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a través del cual le determina a la contribuyente "OPERADORA UNITSBLAU S.A. DE C.V.", el crédito fiscal en cantidad total de \$ [Redacted] € por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establecen las disposiciones del ordenamiento legal inmediatamente citado.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Oficina Responsable: SUBDIRECCIÓN JURÍDICA ZONA NORTE. Ofic. N°: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRRFZN/1080/IV/2024. RECURSO DE REVOCACIÓN: RRF-51/2023. RECURRENTE: "OPERADORA UNITSBLAU, S.A. DE C.V." ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN. Cancún, Quintana Roo; a 1 de abril de 2024 "2024, Año del 50 Aniversario del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo"

TERCERO.- Acorde a lo previsto en el artículo 144 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente tiene un plazo de diez días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución recaída al recurso de revocación, para pagar o garantizar los créditos fiscales, en términos de lo dispuesto en el citado ordenamiento legal.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto en el recurso de revocación.

Así lo proveyó y firma:

ATENAMENTE DIRECTORA ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

[Handwritten signature and official stamp of Rita María Novelo Pinzón]

M.D.F. RITA MARÍA NOVELO PINZÓN.

9@A B58CG&%m&&dcfVcbh/bYFXUhcgdYfg:bUYgVcbWfbjYbHGU bca Vfy fB&mf&&": I B85A 9BHC . 5ft"% dz ffUz: gY[i bXc XY "U 7 cbgth VXB Dc H WU XY "cg9gUXcgl bXcgA YI WUbcg/%% XY "U @m; YbYfu XY " HUbglUfybWU m5WVWgc: U "U "bzfa UWXB D- V JW/Uff" dfa Yfdz ffUz: ZUWVXB L XY "U @m; YbYfu XY " DfcH VVWXB XY 8UhcgdYfg:bUYgYb DcgygXB XY G YhcgCV[UXCg/Uffg" ZUWVXB J %%- m% + XY "U @mXY HUbglUfybWU m5WVWgc: U "U "bzfa UWXB d- V JW dUfu Y "9gUXc XY E i jhUbu Fcc/Uff" (ZUWVXB L XY "U @m XY DfcH VVWXB XY 8UhcgdYfg:bUYgYb DcgygXB XY G YhcgCV[UXCgdUfu Y "9gUXc XY E i jhUbu Fcc/m jYUa YbhcgH[fga c C WUJ c ZUWVcbYgzb i a YfuYg% mzmE i jW U[fga c Bc j XY "cg@YUa Ybhcg [YbYfuYgXY WUgZUWVXB mXYgWUgZUWVXB XY "U "bzfa UWXBzUgVca c dUfu "U YUVcUWXB XY j YfgcbYg d- V JWg'

C.C.P.- Archivo RMNP/MCRESA/DEJ/DCS [Handwritten initials]

En cumplimiento a Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, en su calidad de Sujeto Obligado que recaba y ejerce tratamiento sobre datos personales, emite el siguiente AVISO DE PRIVACIDAD. Los Datos Personales que recabamos de usted, lo utilizaremos principalmente para dar atención y trámite a su escrito presentado por solicitudes de prescripción y/o condonación; consultas fiscales, Recursos de Revocación Estatal y/o Recursos de Revocación Federal asumiendo la obligación de cumplir con las medidas legales y de seguridad suficientes para proteger los Datos Personales que se hayan recabado, por lo que no se realiza transferencia de datos, con excepción de las que la propia Ley disponga. Para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá acudir ante la Unidad de la Transparencia de este órgano desconcentrado, ubicado en avenida 5 de mayo número 75, esquina Ignacio Zúñiga, Colonia Centro de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, o bien, a través de la Plataforma del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Quintana Roo (http://citamessgpa.ats.roo.gob.mx). Para mayor información sobre el uso de sus datos personales, puede consultar nuestro Aviso de Privacidad Integral, disponible en nuestro portal de internet: http://www.satq.gob.mx/transparencia/aviso en la sección "Avisos de Privacidad", sitio en el que se encuentra para su consulta.

Previa lectura e identificación del notificador con su constancia Oficial y vigente, recibí oficio original que consta de trece fojas con firma autógrafa de la directora estatal jurídica del Servicio de Administración Tributaria de Quintana Roo a los 11 horas de 17 de Abril de 2024

SEFIPLAN SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN SATQ SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

CF [Redacted] CG [Redacted]